

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

Nº0009-2016-INIA-SG

Lima, 21 DIC. 2016

## VISTOS:

El Informe N° 110-2016-INIA-ST, de fecha 23 de setiembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria e Informe de Auditoría N° 927-2015-CG/PRODE-AC; y, el Informe Legal N° 165-2016-INIA-OAJ del 21 de diciembre de 2016;

## CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 02892-2015-CG/DC de fecha 28 de diciembre de 2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI remitió al Señor Ministro de Agricultura y Riego, el Informe de Auditoría N° 927-2015-CG/PRODE-AC – Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Innovación Agraria – “Encargo efectuado por el Ministerio de Agricultura – MINAG mediante R.M. N° 752-92-AG, a favor de la Asociación Civil para la Investigación y el Desarrollo Forestal de Cajamarca – ADEFOR, para la administración de los recursos forestales del Predio Porcón donados por la Comunidad Económica Europea a favor del Estado Peruano”, Período: Del 22 de abril de 2003 al 31 de mayo de 2015, en adelante el **Informe de Auditoría**;

Que, con Oficio N° 037-2016-INIA-J del 20 de enero de 2016, la Jefatura del Instituto Nacional de innovación Agraria - INIA corrió traslado del **Informe de Auditoría** a la Secretaría General de la entidad, a fin de implementar sus recomendaciones, emitiéndose en razón a ello el Memorándum Múltiple N° 002-2016-INIA/SG, dirigido a los Directores de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad de Cooperación Técnica y Financiera para cumplir con implementar las Recomendaciones Nos. 6, 7 y 8;

Que, mediante Memorando N° 011-2016-INIA-OA del 3 de febrero de 2016, la Oficina de Administración del INIA solicita a la Unidad de Recursos Humanos la implementación de la Recomendación N° 6 del **Informe de Auditoría**, mandato que mediante proveído de la citada Unidad, es dirigido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA, en adelante Secretaría Técnica, para el inicio de las investigaciones respectivas;

Que, la Recomendación N° 6 indica: “Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria, comprendidos en la Observación N° 1, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, cuyo contenido es el siguiente: “El Instituto Nacional de Innovación Agraria no suscribió con la Asociación civil para la Investigación y el Desarrollo Forestal, el convenio para la administración de los recursos forestales del Proyecto Piloto de Forestación donados al Estado Peruano, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00752-92-AG y en los acuerdos suscritos por el Estado Peruano



con el Gobierno de Bélgica; ocasionando que hasta la fecha (diciembre 2015) no se haya creado el Fondo Forestal y que no se cuente con el financiamiento para la investigación y la forestación de tierras con aptitud forestal para fomentar el desarrollo de la industria maderera. Los hechos observados se han originado debido a la falta de cautela de los funcionarios responsables del INIA en el cumplimiento de la resolución ministerial citada y de los acuerdos mencionados.”;

305.31015

Que, en relación a la citada conclusión, la Observación N° 1 del **Informe de Auditoría** precisa lo siguiente: “El Instituto Nacional de Innovación Agraria no suscribió con la Asociación Civil para la Investigación y el Desarrollo Forestal, el Convenio para la Administración de las plantaciones Forestales del Proyecto Piloto de Forestación, donadas por la Comunidad Económica Europea a Favor del Estado Peruano, lo que género que no se haya creado el Fondo Forestal y que no se cuente con el financiamiento para la Forestación de Nuevas Tierras”;

Que, en esa línea, se advierte que el deslinde de responsabilidad derivado de la Recomendación N° 6, se habría originado por la falta de cautela de los funcionarios responsables del Instituto Nacional de Innovación Agraria (en adelante INIA), para el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 00752-92-AG de fecha 30 de octubre de 1992, así como de los acuerdos suscritos por el Estado Peruano con el Gobierno de Bélgica, ocasionando que al mes de diciembre de 2015, no se haya creado el Fondo Forestal, y por ende, no se cuente con financiamiento para la investigación y la forestación de tierras con actitud forestal para el fomento de la industria maderera;

Que, en ese contexto en la Recomendación 6 del Informe de Auditoría, se señalan a los señores: (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone (iv) César Alberto Paredes Piana (v) Carlos Quinto Santana Pinedo, (vi) José Alberto Quintana Cama, (vii) Oscar Hugo Max Neyra Torres, (viii) Juan Abel Briones Astete, (ix) Fidencio Edmundo Gregorio Chávez, (x) Roberto Facundo Santos Gueudet, (xi) Carlos Alberto Wong Laos, (xii) María Felicita Quintana Anglas, (xiii) Justo Venero Toyco y (xiv) Fidelina Díaz Aquino, quienes en su momento tuvieron la condición de Ex Directores Ejecutivos y/o Ex Jefes del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, Ex Directores y/o Ex Jefes de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, Ex Jefe de la Unidad de Cooperación Técnica de la Oficina General de Planificación – INIA y Ex Responsable de la Unidad de Cooperación Técnica y Económica, respectivamente;



Que, respecto de los señores (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone y (iv) César Alberto Paredes Piana, al haber ostentado el cargo de Ex Directores Ejecutivos y/o Ex Jefes del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, su deslinde de responsabilidad fue desarrollado por una Comisión Ad Hoc PAD designada mediante Resolución Ministerial N° 0200-2016-MINAGRI, de fecha 16 de mayo de 2016. Dicha Comisión concluyó el encargo conferido con la emisión del Informe N° 005-2016-COMISION AD HOC PAD/R.M. 0200-2016-MINAGRI, presentado al Ministerio de Agricultura y Riego el 19 de setiembre de 2016, recomendando declarara la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y de la acción para el deslinde de responsabilidad funcional derivado de las Observaciones 1 y 2 del **Informe de Auditoría**, en el extremo correspondiente a los ex funcionarios en mención, por haber pasado

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

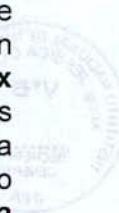
Nº 0009-2016-INIA-SG

en exceso el plazo prescriptorio establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 concordante con el inciso 97.1) del artículo 97º de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en tal sentido, teniendo en especial consideración la fundamentación y el análisis expuesto en el Informe N° 005-2016-COMISICN AD HOC PAD/R.M. 0200-2016-MINAGRI, carece de objeto que este despacho emita pronunciamiento alguno respecto al deslinde de responsabilidad derivado de las Observaciones 1 y 2 del **Informe de Auditoría**, en torno a los señores: (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán, (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone y (iv) César Alberto Paredes Piana, en su condición de Ex Jefes y/o Ex Directores Ejecutivos del instituto Nacional de Innovación Agraria; razón por la que únicamente corresponde referirnos a los señores: (i) Carlos Quinto Santana Pinedo, (ii) José Alberto Quintana Cama, (iii) Oscar Hugo Max Neyra Torres, (iv) Juan Abel Briones Astete, (v) Fidencio Edmundo Gregorio Chávez, (vi) Roberto Facundo Santos Gueudet, (vii) Carlos Alberto Wong Laos, (viii) María Felicita Quintana Anglas, (ix) Justo Venero Toyco y (x) Fidelina Díaz Aquino;

Que, se observa del **Informe de Auditoría** que la presunta responsabilidad de los diez (10) servidores implicados en la Observación 1, se deriva del hecho de no haber actuado durante el ejercicio de su cargo directivo con la diligencia ni cautela debida para dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 00752-92-AG de fecha 30 de octubre de 1992, y a los acuerdos suscritos por el Estado Peruano con el Gobierno de Bélgica, ocasionando con ello que a diciembre de 2015 no se hubiera creado el Fondo Forestal ordenado y careciéndose en consecuencia, con el financiamiento para la investigación y la forestación de tierras con actitud forestal para el fomento de la industria maderera. Así, para el caso de los **ex Directores de la Oficina General de Planificación del INIA**, éstos **omitieron** ejecutar las acciones de supervisión a las unidades a su cargo y asesorar a la Jefatura de la entidad para promover la suscripción del Convenio con la ADEFOR para la implementación del Fondo Forestal; en el caso de los **ex Responsables de la Unidad de Cooperación Técnica de la Oficina General de Planificación del INIA**, **omitieron** ejecutar las acciones de elaboración y negociación del convenio con la ADEFOR para su suscripción, a fin de establecer los derechos y obligaciones de ambas partes;

Que, sobre este extremo, el Tribunal Constitucional en el Cuarto Considerando de su Sentencia N° 2015-2014-AA, sobre las conductas de **acción** y **omisión** indica: "Estas últimas son actos que expresan inactividad, inercia, abstención, letargo, retraso, mora o dilación en la práctica o materialización de una acción que es de cumplimiento obligatorio", definición que



resulta relevante para el presente caso, pues a dichos involucrados se les imputa responsabilidad administrativa por la abstención en la ejecución de las acciones a que estaban obligados por mandato de la Resolución Ministerial N° 752-92-AG, advirtiéndose de ello que dicha **omisión** habría de ceñirse al período de gestión de cada uno de ellos, conforme puede apreciarse en el cuadro siguiente:

INVOLUCRADOS EN LA OBSERVACION N° 1 (Competencia INIA)	DURACIÓN DE GESTIÓN A QUE SE CONTRAE LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00752-92-AG – OBSERVACIÓN 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA
CARLOS QUINTO SANTANA PINEDO	➤ Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria en el período del <b>1 de octubre de 2004 al 12 de abril de 2005</b>
JOSÉ ALBERTO QUINTANA CAMA	➤ Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria en el período del <b>13 de abril de 2005 al 16 de agosto de 2006</b>
OSCAR HUGO MAX NEYRA TORRES	➤ Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria en el período del <b>17 de agosto de 2006 al 13 de noviembre de 2007</b>
JUAN ABEL BRIONES ASTETE	➤ Director General de la Oficina General de Planificación Agraria en el período del <b>19 de noviembre 2007 al 1 de setiembre de 2008</b>
FIDENCIO EDMUNDO GREGORIO CHÁVEZ	➤ Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del <b>9 de setiembre de 2008 al 19 de octubre de 2009</b>
ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEUDET	➤ Jefe de la Dirección General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del <b>19 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010</b>
CARLOS ALBERTO WONG LAOS	➤ Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del <b>16 de junio de 2010 al 13 de enero de 2011</b>
MARÍA FELICITA QUINTANA ANGLAS	➤ Directora General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del <b>3 de febrero de 2011 al 15 de julio de 2011</b>
JUSTO VENERO TOYCO	➤ Responsable de la Unidad de Cooperación Técnica y Económica en el período del <b>10 de abril de 2001 al 12 de noviembre de 2007</b>
FIDELINA DIAZ AQUINO	➤ Jefa (e) de la Unidad de Cooperación Técnica de la Oficina General de Planificación en el período del <b>12 de noviembre de 2007 al 26 de abril de 2010</b>

Que, resulta pertinente precisar el período de gestión de cada uno de los involucrados en la Observación N° 1 del **Informe de Auditoría**, toda vez que, con la entrada en vigencia de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en adelante la Directiva de SERVIR, se estipuló en su numeral 6.2) que los "(...) PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por **hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos**";

Que, teniendo en cuenta que las faltas materia del **Informe de Auditoría** habrían sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, antes del 14 de setiembre de 2014, deberían aplicarse al presente caso las **reglas sustantivas** vigentes al momento de comisión de los hechos y las



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

Nº0009-2016-INIA-SG

reglas procedimentales establecidas en la nueva normativa del Servicio Civil, debiendo para ello precisarse que según el numeral 7.1 de la Directiva de SERVIR, los plazos de prescripción son considerados como una norma procedural.

No obstante ello, con fecha 27 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento", dentro de cuyos precedentes expresamente se señala que al ser "la prescripción una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que las pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Anexo N° 08);

En consecuencia, la prescripción deja de ser una regla procedural, **para ser una regla sustantiva**. Sin embargo, dicho precedente, para su aplicación en el presente caso, no resulta ser una variación determinante, toda vez que, el cómputo de los plazos prescriptorios antes citados, no afecta la situación de los presuntos involucrados, al ser que el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Entidad, habría superado, inclusive, el plazo de prescripción genérico establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme ha sostenido la Secretaría Técnica, la presunta infracción cometida por los involucrados, si bien es por omisión, es también de naturaleza continuada, por lo que aun cuando se aplicara la prescripción prevista en la nueva normativa del Servicio Civil (3 años), o la prescripción prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General (4 años) el resultado será el mismo, es decir que la facultad de la Institución para dar inicio a un PAD había prescrito, por tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debería declararse **PRESCRITA** la acción para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados en las presuntas infracciones;

Que, en esa línea, cabe añadir que el Instituto Nacional de Innovación Agraria consagra el derecho y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivaron la investigación, en atención al Principio de Inmediatez, el mismo que precisamente demanda al empleador (la Entidad) prudencia debida y eficiencia frente a los servidores y funcionarios públicos, exigiéndose cuando menos un ejercicio diligente –dentro de plazos razonables- de

la facultad fiscalizadora y de la potestad disciplinaria conferida por nuestra legislación a la Administración Pública;

Que, bajo esas consideraciones, se observa que la falta imputada a dichos ex servidores es de naturaleza omisiva continuada, como resultado, de su inacción para dar oportuno cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Ministerial N° 0752-92-AG durante el tiempo en que ejercieron sus respectivos cargos, vale decir, hasta el último día de su ejercicio funcional, por lo que la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración sólo podría aplicársele dentro de los plazos previstos por la Ley para su ejercicio; consecuentemente, **cualquier acción conducente a un deslinde de responsabilidad, una vez transcurrido dichos plazos, devendría en la declaración de la prescripción**, razón por la que resulta necesario precisar el cómputo del plazo en función a la duración de las gestiones de cada servidor mencionado *ut supra*, conforme al cuadro siguiente:

INVOLUCRADOS EN LA OBSERVACION N° 1 (Competencia INIA)	DURACIÓN DE GESTIÓN A QUE SE CONTRAE LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00752-92-AG – OBSERVACIÓN 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA	PLAZO MÁXIMO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD – PRESCRIPCION DE LA ACCION	PLAZO MÁXIMO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD – Ley N° 27444
Carlos Quinto Santana Pinedo	Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria en el período del 1 de octubre de 2004 al 12 de abril de 2005	12 DE ABRIL DE 2008	12 DE ABRIL DE 2009
José Alberto Quintana Cama	Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria en el período del 13 de abril de 2005 al 16 de agosto de 2006	16 DE AGOSTO DE 2009	16 DE AGOSTO DE 2010
Oscar Hugo Max Neyra Torres	Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria en el período del 17 de agosto de 2006 al 13 de noviembre de 2007	13 DE NOVIEMBRE DE 2010	13 DE NOVIEMBRE DE 2011
Juan Abel Briones Astete	Director General de la Oficina General de Planificación Agraria en el período del 19 de noviembre 2007 al 1 de setiembre de 2008	1 DE SETIEMBRE DE 2011	1 DE SETIEMBRE DE 2012
Fidencio Edmundo Gregorio Chávez	Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del 9 de setiembre de 2008 al 19 de octubre de 2009	19 DE OCTUBRE DE 2012	19 DE OCTUBRE DE 2013
Roberto Facundo Santos Gueudet	Jefe de la Dirección General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del 19 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010	31 DE MARZO DE 2013	31 DE MARZO DE 2014
	Director General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del 16 de junio de 2010 al 13 de enero de 2011	13 DE ENERO DE 2014	13 DE ENERO DE 2015
Maria Felicita Quintana Anglas	Directora General de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del 3 de febrero de 2011 al 15 de julio de 2011	15 DE JULIO DE 2014	15 DE JULIO DE 2015
Justo Venero Toyco	Responsable de la Unidad de Cooperación Técnica y Económica en el período del 10 de abril de 2001 al 12 de noviembre de 2007	12 DE NOVIEMBRE DE 2010	12 DE NOVIEMBRE DE 2011
Fidelina Diaz Aquino	Jefa (e) de la Unidad de Cooperación Técnica de la Oficina General de Planificación en el período del 12 de noviembre de 2007 al 26 de abril de 2010	26 DE ABRIL DE 2013	27 DE ABRIL DE 2014



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

Nº0009-2016-INIA-SG

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI - Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los señores: i) Carlos Quinto Santana Pinedo, (ii) José Alberto Quintana Cama, (iii) Oscar Hugo Max Neyra Torres, (iv) Juan Abel Briones Astete, (v) Fidencio Edmundo Gregorio Chávez, (vi) Roberto Facundo Santos Gueudet, (vii) Carlos Alberto Wong Laos, (viii) María Felicita Quintana Anglas, en su calidad de ex Directores Generales de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria, así como de los servidores (ix) Justo Venero Toyco y (x) Fidelina Díaz Aquino, en su condición de ex Responsable de la Unidad de Cooperación Técnica y Económica y Jefa (e) de la Unidad de Cooperación Técnica de la Oficina General de Planificación, respectivamente, al haber prescrito la acción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 concordante con el inciso 97.1) del artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos expuestos anteriormente.

**ARTÍCULO 2.- REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la entidad para su incorporación en el legajo personal de los servidores citados en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, a fin que evalúe el inicio de las acciones legales que estimara pertinentes.

**ARTÍCULO 4.- REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica a fin de que inicie las acciones de investigación para identificar la responsabilidad de las causas de inacción administrativa.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los servidores indicados en el Artículo 1.

Regístrate y comuníquese.

